

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho Rad. 2020-00209-00

Habida cuenta que se haya vencido el término de la publicación realizada por el extremo demandante, relacionada con el emplazamiento de los herederos indeterminados, habrá de continuarse con la etapa subsiguiente en este asunto; así también, se vislumbra pendiente por dicho extremo procesal, el cumplimiento de los requerimientos enlistados en los literales tercero y cuarto del proveído de fecha noviembre 6 del 2020.

Por lo antes dicho, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Incorporar para que conste en el expediente, la publicación realizada por el extremo demandante, relacionada con el emplazamiento de los herederos indeterminados.

SEGUNDO. DESIGNAR Curador Ad-Lítem a los herederos indeterminados del causante CARLOS DE JESÚS URIBE HERRERA, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena enviar comunicación a la abogada ANGIE STEPHANÍA MICOLTA LOAIZA, al correo electrónico: asmicolta@gmail.com

Por la Secretaría del Juzgado, elabórese y remítase el comunicado de rigor, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

QUINTO. ADVERTIR a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el Numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso, su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado respectivo, al correo electrónico institucional j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. REQUERIR al extremo demandante, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla a cabalidad los requerimientos efectuados por esta célula judicial, en los numerales tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda, lo anterior, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, en caso de continuar la omisión o desobedecimiento.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N°. 060 Hoy 18 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaría